



LA EXIGENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES CONFIGURA UNA CARGA RAZONABLE Y PROPORCIONADA QUE NO VULNERA EL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NI EL DERECHO DE DEFENSA

I. EXPEDIENTE D/9324 – SENTENCIA C-279/13 (Mayo 15)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o peticion correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El Juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-157 de 2013, respecto del parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo.- Declarar EXECUTIBLES los incisos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 206 de la Ley 206 de la Ley 1564 de 2012, por los cargos analizados en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

Definida la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con el parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, le correspondió a la Corte determinar, si la exigencia de realizar

una tasación anticipada de perjuicios que podrían estimarse durante el proceso, vulnera los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa, por constituir una carga desproporcionada, como quiera que requiere contar con los medios económicos y especiales para su determinación y de no hacerlo, se inadmistrará la demanda.

La Corporación reafirmó, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29, 150 y 228 de la Carta Política, el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo, respete los principios y valores constitucionales, garantice los derechos fundamentales y obre de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En virtud de esta potestad de configuración, el legislador tiene competencia para establecer dentro de los distintos trámites judiciales, imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y a terceros intervinientes, para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En todo caso, las consecuencias derivadas de una carga procesal, no deben ser desproporcionadas o irrazonables, conforme a las siguientes reglas:

En primer lugar, el Tribunal señaló que es necesario que la disposición atienda los principios y fines del Estado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los requerimientos relacionados con la presentación de la demanda son cargas procesales que puede determinar el legislador de manera válida con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Según los antecedentes legislativos del artículo 206, el juramento estimatorio permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Por otro lado, observó que el juramento estimatorio hace parte de un sistema consagrado en el Código General del proceso que tiene por objeto facilitar el avance de los trámites judiciales y que está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria. En este marco, no puede desconocerse que en principio son las partes quienes tienen mayor conocimiento sobre la naturaleza y el valor de sus pretensiones y por tanto, la carga de estimarlas razonadamente, se funda en su deber de colaborar y actuar de buena fe con la administración de justicia. Indicó, que en el nuevo Código General del Proceso, las partes tienen una labor muy importante en la construcción de la verdad procesal, pues por regla general son quienes conocen más directamente el valor de los perjuicios, frutos o mejoras que se les adeudan o que deban pagar, salvo en casos especiales, en los que se requieran conocimientos técnicos, para los cuales el Código ha establecido mecanismos para apoyar a la parte que no tenga recursos suficientes para pagar una asesoría calificada.

En segundo lugar, la Corte advirtió que se requiere que la carga vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como la igualdad, el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (arts. 13, 29 y 229 C.P.). En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho de defensa y al debido proceso. Al mismo tiempo, permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no es una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial, se le permite al juez ordenar pruebas de oficio para tasar el valor pretendido, si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

En tercer lugar, la Corporación precisó, que es necesario que la carga procesal permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P.). Precisamente, el juramento estimatorio tiene por objeto hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes, quienes en principio tienen mayor conocimiento sobre el valor de sus pretensiones, por lo cual, en virtud del principio de solidaridad con la

administración de justicia (art. 95.7 C.P.), es legítimo que tengan la carga de estimar razonadamente su valor. En caso de requerir asesoría especializada para la realización del juramento estimatorio y se carezca de recursos, el Código General del Proceso prevé distintos mecanismos de solución, entre ellos, la suspensión de la prescripción en caso de imposibilidad absoluta, temporal y justificada de hacer valer un derecho, por no tener las condiciones para realizar el juramento estimatorio, con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial.

Por último, la Corte encontró que las sanciones previstas en el artículo 206 acusado, se fundamentan en la violación de un bien jurídico importante como es la eficacia y recta administración de justicia, el cual se puede ver afectado a través de la intul, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia. Además, se fundan en el principio de lealtad procesal. En todo caso, reiteró que mientras se obra de buena fe y el exceso en la estimación inicial no sea imputable a quien la hace, por motivos o hechos ajenos a su voluntad y a pesar de su obrar diligente, no se podrían imponer sanciones por estimación incorrecta, como ya se estableció en la sentencia C-157/13.

Con fundamento en lo anterior, la Corte procedió a declarar exequible el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por los cargos analizados en esta sentencia.

4. Salvamento parcial y aclaración de voto

El magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, manifestó compartir la decisión de la mayoría, excepto en lo relacionado con la no inclusión, en la parte resolutive de un condicionamiento, que dejara a salvo de la multa prevista en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, a quienes en la estimación desbordada de los perjuicios que reclaman, hayan actuado probadamente, movidos por hechos o motivos ajenos a su voluntad ocurridos a pesar de su obrar diligente, como el que hizo la Corte en la sentencia C-157 de 2013 al examinar el parágrafo único del mencionado artículo. En su sentir, era necesario ese condicionamiento por razones de elemental coherencia, pues si resultaba constitucionalmente imperioso examinar tales circunstancias respecto de quien no prueba *en lo más mínimo*, los perjuicios que reclama y que estimó bajo juramento y, por ende, es negada su pretensión, razón por la cual se condicionó la interpretación del aludido parágrafo, con mayor razón resultaba menester dicho examen y, consecuentemente, se ha debido aplicar la misma regla (condicionamiento) para el caso del inciso cuarto mencionado cuando el demandante, por lo menos, si prueba un porcentaje de los perjuicios estimados, así este no alcance el 50%. En síntesis, si cabe la mencionada exoneración frente a quien *no prueba nada*, a fortiori, debe tenerse en cuenta respecto de quien *sí prueba algo* y si en relación con el primer supuesto fue menester condicionar el entendimiento de la norma, como efectivamente se hizo, en el segundo, con mayor razón, debió observarse idéntico proceder. Si bien la Corte en esta oportunidad decidió incorporar esas precisiones en la parte motiva, cree que lo procedente era adoptar el mismo condicionamiento realizado en la sentencia C-157 de 2013 en el sentido de que la sanción prevista en el inciso cuarto no procede "cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente" y que solo bajo ese entendido, dicho precepto era exequible.

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** anunció la presentación de una aclaración de voto, pues si bien está de acuerdo con la decisión de exequibilidad, tiene observaciones sobre algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de la misma.

LA CORTE CONSTITUCIONAL REAFIRMÓ EL CARÁCTER ESPECIAL DE LA LEY DE VÍCTIMAS, APLICABLE SOLO A DETERMINADAS SITUACIONES DEFINIDAS EN SUS ARTICULOS 1º A 3º, PERO SIN QUE DEROGUE O MODIFIQUE LA LEGISLACIÓN QUE PROTEGE A OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PERPETRADAS ENTRE OTROS, POR LAS DENOMINADAS BANDAS CRIMINALES

